

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
4979/2011

ACTOR: RODRIGO ANTONIO
CEJA CHÁVEZ

**ÓRGANOS PARTIDARIOS
RESPONSABLES:** DIRECTOR
DEL REGISTRO ESTATAL DE
MIEMBROS DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL EN
JALISCO Y REGISTRO
NACIONAL DE MIEMBROS,
AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA

México, Distrito Federal, a doce de octubre de dos mil once.

VISTOS para resolver en los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4979/2011**, promovido por Rodrigo Antonio Ceja Chávez, en contra del Director del Registro Estatal de Miembros del Comité Directivo Estatal en Jalisco y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar las omisiones atribuidas, por un lado, al citado Director de contestar su escrito de solicitud de información, y por otro, de la inclusión de su nombre en el padrón de

miembros activos de dicho instituto político, a cargo del referido órgano registral, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de afiliación. El enjuiciante sostiene que una vez cumplidos los requisitos previstos en los Estatutos y en el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, presentó ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, solicitud de afiliación como miembro activo de ese instituto político.

2. Resolución del Comité Directivo Municipal. Según aduce el actor en su demanda, en sesión del citado Comité Directivo Municipal, de la que no precisa la fecha, se aprobó su solicitud de afiliación.

3. Solicitud de información. El cuatro de mayo del año en curso, Rodrigo Antonio Ceja Chávez señala que solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, que le informara el motivo por el cual su nombre no figuraba en el padrón de miembros del Partido Acción Nacional, no obstante que había cumplido todos los requisitos previstos en los respectivos Estatutos y Reglamentos de dicho partido político.

Al respecto, sostiene que un funcionario partidario que se encontraba en el lugar en que presentó el aludido escrito le informó que el procedimiento de afiliación no concluye hasta que

el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional da de alta las solicitudes aceptadas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de agosto del año en curso, el actor promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de impugnar, por un lado, la omisión atribuida al Director del Registro Estatal de Miembros del Comité Directivo Estatal en Jalisco de contestar su escrito de solicitud y, por otro, la omisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de incluirlo en el padrón de miembros activos de dicho instituto político.

a. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El ocho de agosto de dos mil once, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo plenario a través del cual determinó que carece de competencia para conocer y resolver del citado medio de impugnación, razón por la cual, acordó la remisión del expediente, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

“PRIMERO. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, considera que no se actualiza su competencia legal para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-785/2011, por las razones y fundamentos señalados en el último considerando del presente acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente SG-JDC-785/2011 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho corresponda.”

III. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el antecedente inmediato anterior, el nueve de agosto de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio mediante el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara remitió el expediente del juicio ciudadano.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-4979/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acuerdo de competencia. El diecisiete de agosto de dos mil once, la Sala Superior emitió acuerdo por el que aceptó la competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Radicación y requerimiento. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor radicó la demanda que motivó la integración del expediente del juicio ciudadano y requirió a los órganos partidarios responsables para que realizaran el trámite de ley correspondiente.

VII. Recepción de documentación en la Sala Superior. En su oportunidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los informes circunstanciados y diversa documentación relativa al referido medio de impugnación.

VIII. Requerimiento al actor. El siete de septiembre de dos mil once, el Magistrado Instructor requirió al enjuiciante para que, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notificara dicho proveído, exhibiera diversa documentación relacionada con sus solicitudes.

IX. Admisión y cierre de instrucción. Una vez admitido a trámite el presente juicio y, por estar agotada la instrucción correspondiente, el once de octubre de dos mil once, el Magistrado Instructor la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, parte final, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual se impugna del Director del Registro Estatal de Miembros del Comité Directivo Estatal en Jalisco, la omisión de responder a la petición ciudadana relacionada con la solicitud de inscripción como miembro activo de dicho instituto político, así como la falta de reconocimiento

de tal carácter e inscripción en el padrón ante el Registro Nacional de Miembros de ese partido político, lo que a criterio del actor vulnera su derecho político electoral de afiliación.

De igual manera, este órgano jurisdiccional es competente en términos de lo sostenido en el acuerdo de competencia de diecisiete de agosto del año en curso, dictado en forma colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, como enseguida se razona:

En la especie, el actor impugna dos omisiones: I. Del Director del Registro Estatal de Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, la omisión de contestar su escrito de solicitud de información, y II. Del Registro Nacional de Miembros, la falta de inclusión de su nombre en el padrón de miembros activos de dicho instituto político.

Por lo tanto, frente a las citadas omisiones, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional federal ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan las obligaciones que se atribuyen a los órganos responsables.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”¹.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las omisiones reclamadas, no ha fenecido.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él se señaló el nombre del accionante y su domicilio para recibir notificaciones; se identificaron las omisiones impugnadas y los órganos partidarios señalados como responsables, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por Rodrigo Antonio Ceja Chávez, en su calidad de ciudadano mexicano,

¹ Tesis relevante **S3EL 046/2002**, visible en las páginas 770 y 771 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

quien asegura haber presentado la solicitud de afiliación como miembro activo del Partido Acción Nacional, y cuya omisión de resolverla es, en parte, lo que se impugna en el presente juicio ciudadano.

d) Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, en virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

Al respecto, se advierte que la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al rendir el informe circunstanciado, señala que el presente juicio es improcedente, pues, en su concepto, el actor no agotó todas las instancias previstas en la normativa intrapartidaria para resolver controversias como la planteada por el enjuiciante.

Sin embargo, dicha alegación está íntimamente vinculada con diversos aspectos de fondo que se desprenden de la litis del presente asunto, por tanto, para evitar realizar un pronunciamiento que prejuzgue respecto del sentido de la presente sentencia, se estima conveniente que la contestación a dicho planteamiento se aborde en el momento de analizar los agravios que hace valer el hoy actor, por estar íntimamente

relacionados con el fondo de la cuestión planteada como ya se advirtió.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el enjuiciante afirma que es él quien presentó el escrito de solicitud de afiliación cuya omisión de resolver se controvierte en la especie; esto es, aduce que, desde su perspectiva, la omisión de resolver el trámite de afiliación al Partido Acción Nacional que asegura haber presentado, le causa un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que cuenta con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Precisión de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por el actor se aprecia que su pretensión consiste en que el Director del Registro Estatal de Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, dé respuesta al escrito de solicitud que sostiene haber presentado ante él y que, en última instancia, se instruya al Registro Nacional de Miembros que lo inscriba en el padrón de miembros activos de dicho partido político.

Por tanto, se estima que la litis a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar lo siguiente:

- a) Si el Director del Registro Estatal de Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco

vulneró o no, en perjuicio del actor, el derecho de petición al no haber dado respuesta al escrito que presentó el cuatro de mayo del año en curso, por el que el accionante sostiene que solicitó información relacionada con el trámite dado al procedimiento de afiliación como miembro activo, y

- b) Si está justificada o no la omisión atribuida al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, consistente en no haber incluido el nombre del enjuiciante, a la fecha de presentación del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el padrón de miembros activos del citado instituto político.

CUARTO. Estudio de fondo.

Como se adelantó en el apartado previo, la lectura de la demanda presentada por el actor y la interpretación que esta Sala Superior hace de la intención del demandante al acudir al juicio que se resuelve, permite colegir que el demandante aduce los siguientes agravios:

A. Alega el hoy actor que el Director del Registro Estatal de Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, no ha dado respuesta al escrito que presentó el cuatro de mayo del año en curso, por el que presuntamente solicita información relacionada con el trámite dado a su solicitud de afiliación como miembro activo, lo que transgrede en su perjuicio el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal.

B. Aduce el enjuiciante que, al consultar la página oficial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, advirtió que su nombre no aparecía en el apartado de miembros activos, a pesar de que el Comité Directivo Municipal de Zapopan, Jalisco, aprobó su solicitud de afiliación como miembro activo de dicho instituto político, por haber cumplido cabalmente con todos los requisitos previstos en la normativa partidaria aplicable.

Al respecto, esgrime que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 8° del Estatuto General del Partido Acción Nacional, así como 1° a 9° del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, todos ellos vigentes al momento en que señala haber presentado la solicitud, se obtiene que son miembros activos del mencionado partido político y, por ende, se les debe registrar inmediatamente con ese carácter, a quienes hayan solicitado su ingreso por escrito y sean aceptados con tal carácter, por haber cumplido con los requisitos correspondientes.

En ese sentido, el enjuiciante manifiesta que arribar a una conclusión opuesta a la que sugiere en su motivo de inconformidad, esto es, afirmar que por razones atribuibles al órgano partidario encargado del registro de miembros activos se pudiera suspender indefinidamente el derecho político-electoral de afiliación, so pretexto de que el procedimiento de inscripción está pendiente, conduciría al absurdo de consentir una vulneración reiterada al derecho de afiliación, toda vez que para estar en posibilidad de ejercer ese derecho es necesario

que el partido político reconozca la calidad de miembro activo del militante.

Los agravios resumidos con antelación son **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

A. Por lo que hace a la posible violación al derecho de petición en el caso concreto, se estima relevante destacar que esta Sala Superior ha sostenido que, aun cuando los partidos políticos no son servidores públicos vinculados por esa condición a cumplir con el mandato previsto en el artículo 8º constitucional, en relación con los artículos 41, fracción I, y 35, fracción V, de la misma carta fundamental, así como 25, incisos a) y d); 27, fracción I, inciso b), y 38, párrafo I, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser entidades de interés público, no pueden ignorar las solicitudes o peticiones de sus militantes, toda vez que tal derecho se encuentra relacionado con el ejercicio del derecho de asociación en materia política electoral.

Tal criterio se desprende de la tesis de jurisprudencia número 05/2008, de rubro **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**²

Así, por lo que respecta al derecho de petición, los requisitos para poder ejercerlo son los que a continuación se precisan:

- I. La petición debe ser formulada por escrito;

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

- II. Se debe dirigir a una autoridad o partido político, según se razonó en párrafos precedentes;
- III. La petición debe realizarse de forma pacífica y respetuosa.

Además, la disposición del propio artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que si la petición reúne los requisitos señalados, la autoridad a la que se dirige el escrito tiene la obligación constitucional de contestar en breve término.

Al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía que otorga dicho artículo constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito.³

Sin embargo, si bien se reconoce que existen determinadas formalidades que debe revestir el escrito por el que se pretende obtener una respuesta de cualquier autoridad, tal como ha quedado asentado en párrafos precedentes, lo cierto es que el primer paso para que cualquier ciudadano pueda hacer valer el derecho de petición, consiste precisamente en que la misma se formule efectivamente, pues resulta lógico inferir que ante la falta de formulación de una petición, la autoridad no tiene obligación alguna de emitir una respuesta, toda vez que no

³ Tesis de jurisprudencia de rubro: “PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS”, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, *Apéndice 1995*, t. III, quinta época, tesis 129, p.88.

existe planteamiento o materia sobre la cual deba pronunciarse, de ahí que se estime que la formulación de la petición constituye un requisito *sine qua non* para poder reclamar el ejercicio del derecho de petición y, en su caso, para estar posteriormente en condiciones de impugnar la violación a ese derecho fundamental, en el supuesto de una falta de respuesta, o bien, en caso de una respuesta incongruente con lo peticionado.

Una vez establecido lo anterior, en el caso concreto se estima que el agravio que hace valer el ciudadano es **infundado**, por lo siguiente:

En el hecho identificado como 'Tercero' de su demanda, el actor señala que después de consultar el Padrón de Miembros del Partido Acción Nacional en la página de Internet del Comité Ejecutivo Nacional, y al advertir que su nombre no aparecía en el apartado correspondiente a los miembros activos, presentó escrito de solicitud ante el Director del Registro Estatal de Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, para que le informara las razones por las cuales hasta esa fecha no se le había inscrito en el padrón apuntado.

En ese sentido, de conformidad con lo manifestado por el propio enjuiciante, a la fecha en que promovió el presente juicio, el mencionado funcionario partidario había sido omiso en dar contestación a su petición, de ahí que se advierta una posible vulneración a su derecho de petición.

Para desvirtuar la anterior alegación, al rendir su informe circunstanciado, el Secretario General Adjunto del Comité

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco sostiene lo siguiente:

“Tercero. Es falso que el hoy accionante haya presentado en fecha 4 cuatro de mayo de 2011 dos mil once o en fecha diversa, solicitud ante el Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en Jalisco, para efecto de que se le informara el motivo por el que aparece incluido en el padrón de miembros activos”

Como se observa, el órgano partidario señalado como responsable de la omisión analizada en el presente apartado, niega lisa y llanamente que el ahora accionante haya promovido un escrito por el que solicitara a dicho Registro Estatal de Miembros información alguna.

En esas condiciones, toda vez que en autos del expediente del juicio que se resuelve no obra constancia alguna de la que se pueda inferir si el accionante presentó o no el escrito de petición señalado, el Magistrado Instructor, en ejercicio de sus atribuciones, emitió acuerdo el siete de septiembre de dos mil once, por el que **requirió al actor** para que, entre otros aspectos, en el plazo de **tres días** contados posteriores a la notificación de dicho proveído, remitiera a la Sala Superior en original o en copia certificada, el acuse de recibo con el que acreditara haber presentado la solicitud de información mencionada, apercibido que, en caso de incumplimiento, se resolvería conforme con las constancias agregadas en autos.

Dicho proveído fue notificado personalmente al enjuiciante a las diecisiete horas con veinte minutos del ocho de septiembre del año en curso, tal como se aprecia de la constancia de notificación que obra a fojas 97 y 98 del expediente del presente juicio.

Al efecto, obra agregado a autos el informe del titular de la oficialía de partes de esta Sala Superior, mediante el cual manifiesta que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de la Oficialía de Partes, no se encontró anotación o registro sobre la recepción de promoción o documento alguno del enjuiciante dirigido al expediente señalado en el lapso precisado, por lo que se hace efectivo el apercibimiento realizado en el requerimiento de siete de septiembre de dos mil once y, por ende, se procede a resolver el presente medio de impugnación conforme con las constancias de autos.

La controversia trabada en torno a la existencia de la solicitud de información que el actor sostiene haber dirigido al Director del Registro Estatal de Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, que, en la especie, el enjuiciante no logró acreditar que efectivamente presentó dicha solicitud, pues no obra en autos constancia alguna de la que se desprenda que así fue, lo que permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que no está acreditada la presentación de la solicitud de información mencionada.

Por ende, tal como se razonó anteriormente, si el primer supuesto para que cualquier ciudadano pueda hacer valer el derecho de petición consiste en que la misma se formule efectivamente y, en la especie, no está acreditada la supuesta petición elaborada al Director del Registro Estatal de Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, es inconcuso que dicha autoridad no estaba obligada a emitir respuesta alguna, dado que en el presente procedimiento no se demostró la existencia de la solicitud de información, por

lo que se concluye que no existe violación alguna al derecho de petición del actor, de ahí lo infundado del agravio.

B. Por lo que respecta a la supuesta violación al derecho de afiliación del actor, derivada de la omisión atribuida al Registro Nacional del Miembros del Partido Acción Nacional de incluirlo en el padrón de miembros activos, los agravios también son **infundados**.

El actor sostiene que el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional ha vulnerado permanentemente su derecho de afiliación, pues, no obstante que el Comité Directivo Municipal de Zapopan, Jalisco, aprobó su solicitud de afiliación como miembro activo de dicho instituto político, por haber cumplido cabalmente con todos los requisitos previstos en la normativa partidaria aplicable, a la fecha en que promovió el presente juicio no había sido inscrito en el padrón de miembros activos del partido político, por lo que se encuentra imposibilitado de ejercer sus derechos partidarios.

Para atender dicho planteamiento, se considera oportuno analizar la normativa interna del Partido Acción Nacional aplicable al presente caso, en la cual se regula el procedimiento de afiliación e inscripción de miembros activos del Partido Acción Nacional:

“Estatutos del Partido Acción Nacional

[...]

De los Miembros del Partido, de los Adherentes y del Registro Nacional de Miembros

Artículo 8o. Son miembros activos del Partido los ciudadanos que habiendo solicitado de manera personal, libre e individualmente su ingreso por escrito, sean aceptados con

tal carácter. Para ser miembro activo se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Suscribir la aceptación de los principios y Estatutos de Acción Nacional ante el Registro Nacional de Miembros;
- b. Tener un modo honesto de vivir;
- c. Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos y actividades del Partido, en los términos de estos Estatutos y de los reglamentos correspondientes;
- d. Ser miembro adherente. En los casos de quienes hayan sido dirigentes o candidatos de otros partidos políticos, el plazo a cumplir como adherentes deberá ser de por lo menos 18 meses;
- e. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su equivalente; y
- f. Haber acreditado el proceso de evaluación en los términos del reglamento respectivo.

La calidad de miembro activo se refrenda cada dos años conforme al procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente. Los Consejeros a que se refieren los artículos 44, inciso i y 75 inciso e, y los miembros activos con más de 30 años de militancia no requerirán realizar el procedimiento de refrendo.

Artículo 9. Son adherentes del **Partido los ciudadanos que hayan solicitado personal, libre e individualmente su adhesión** en los términos del reglamento correspondiente y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del Partido.

La adherencia al Partido se refrendará cada año en los términos de las disposiciones reglamentarias.

El adherente podrá votar para candidatos a cargos de elección popular en los términos del Capítulo IV de estos Estatutos y del reglamento respectivo.

[...]

Artículo 11. Los miembros del Partido formarán parte de la organización básica, que funcionará de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

[...]

Artículo 12. El Registro Nacional de Miembros será el órgano técnico, subordinado en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional, encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros.

Asimismo, expedirá el listado nominal de electores para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal o municipal, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento y por las convocatorias que para cada proceso interno emita la Comisión Nacional de Elecciones, así como de la expedición de listados nominales para la realización de las asambleas nacional, estatales y municipales.

El Registro Nacional de Miembros aplicará el procedimiento de afiliación que establezca el reglamento.

El Registro Nacional de Miembros ajustará su funcionamiento a los principios de objetividad, de certeza y de regularidad estatutaria.

[...]

Reglamento de Miembros de Acción Nacional

Artículo 1. Este Reglamento norma los procesos de afiliación, participación y permanencia de los miembros activos y de los adherentes en el Partido Acción Nacional, así como las atribuciones y responsabilidades que en la materia tengan los órganos involucrados.

También regula la defensa de los derechos de los miembros del Partido ante órganos que lleguen a vulnerarlos.

[...]

Artículo 3. La incorporación como militante al Partido comienza con la recepción de la solicitud de afiliación por la instancia competente, y concluye cuando queda asentada en el padrón del Registro Nacional de Miembros, adquiriendo validez jurídica para todos los efectos.

El trámite de afiliación deberá concluir en los plazos y términos establecidos, siempre que cumpla con las disposiciones reglamentarias y de procedimiento. La simple recepción de la solicitud de afiliación sólo garantiza el inicio del trámite y no obliga al Partido a la aceptación automática del solicitante como miembro activo o como adherente.

Las responsabilidades por negligencia o descuido en los trámites señalados en los artículos 18 y 21, y los capítulos IV y V de este Reglamento serán considerados para los supuestos previstos en las fracciones I, II y V del artículo 13 de los Estatutos.

Se entenderá que existió negligencia o descuido por parte de las instancias y/o personas encargadas de gestionar los trámites de afiliación, cuando se concluya que en su actuación se omitieron acciones contempladas en el presente Reglamento o el Manual de Procedimientos que causaron algún daño significativo al interés del solicitante, siempre que dichas omisiones hubiesen sido evitables.

Los órganos directivos que conozcan de las faltas referidas en el párrafo anterior estarán obligados a acordar las sanciones para las que tengan atribución o solicitar las mismas a la Comisión de Orden respectiva, según sea el caso. Si la falta es cometida por algún comité directivo, el órgano superior presentará oportunamente el caso a la Comisión de Asuntos Internos competente a efecto de que se determine lo conducente.

[...]

Artículo 6. Sólo serán reconocidos como miembros activos o como adherentes del Partido las personas inscritas en el padrón nacional, quienes deberán atender a los programas que sobre actualización de información o depuración convoquen los órganos competentes, siendo causa de baja no satisfacer los requisitos del segundo supuesto.

Únicamente serán válidos los padrones y listados nominales emitidos por el Registro Nacional de Miembros. Las estructuras estatales y municipales podrán manejar bases de datos propias únicamente para efectos de trabajo interno y no determinan la pertenencia al Partido ni el derecho de participar en eventos estatutarios.

Los padrones del Partido estarán disponibles para el uso de los órganos competentes, candidatos y precandidatos en procesos electivos internos, funcionarios públicos electos emanados de Acción Nacional, y de miembros activos con comisiones partidarios específicas cuyo desempeño lo requiera, mediante los protocolos aprobados por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros para cada caso.

Artículo 7. Todos los directivos y funcionarios que estén involucrados con las tareas de afiliación deberán ser miembros activos. El Registro Nacional de Miembros aceptará las excepciones cuando éstas estén justificadas.

La afiliación debe ser asumida como la prestación de un servicio por quienes tienen la responsabilidad de proporcionarlo, por lo cual deberán ceñirse escrupulosamente a las normas en la materia y atender a los solicitantes con respeto y eficiencia.

[...]

Artículo 13. El Registro Nacional de Miembros es el órgano técnico del Comité Ejecutivo Nacional responsable de controlar el proceso de afiliación al Partido Acción Nacional en todo el país.

Dependerá administrativamente del CEN, a través de la Secretaría General, al tiempo que subordinará el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en los términos del artículo 12 de este ordenamiento.

En su actuación se sujetará a lo establecido por los Estatutos, el presente Reglamento y el Manual de Procedimientos de Afiliación, supervisando además que dicha normatividad sea observada por todas las estructuras directivas y militancia en general.

A su vez atenderá las disposiciones que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros le dicte en uso de sus facultades.

[...]

Artículo 15. El Registro Nacional de Miembros, además de las facultades señaladas en los Estatutos y otros reglamentos, tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir y en su caso aceptar las solicitudes de afiliación de los miembros activos y de los adherentes, así como aceptar o, en su caso, rechazar sus trámites de refrendo.

b) Incorporar al padrón nacional los registros de alta de miembros activos y de los adherentes, excepto casos en que existan convenios de descentralización de captura con los estados, procesar los trámites que modifiquen la información, y ejecutar los trámites de baja

[...]

Artículo 21. Son miembros activos del Partido Acción Nacional aquellas personas a que se refiere el artículo 8 de los Estatutos y que, al cumplir los requisitos estipulados

por el mismo, hayan sido aceptados como tales por el Registro Nacional de Miembros.

Para solicitar la membresía activa, el interesado deberá:

- a) **Ser adherente al momento de la presentación de la solicitud**; para adherentes que hayan sido miembros de órganos directivos, precandidatos o candidatos de otros partidos, deberán tener un tiempo de adherencia de 18 meses;
- b) Presentarse personalmente ante el Comité Directivo Municipal o Estatal con jurisdicción en su lugar de domicilio y llenar la solicitud correspondiente o en forma directa ante el propio Registro Nacional de Miembros a través de los medios que esta instancia determine para el efecto. El formato estará disponible en los comités directivos y en la propia página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su órgano equivalente;
- d) Acreditar el Taller de Introducción al Partido o su equivalente;
- e) Aprobar la Evaluación de Ingreso para miembros activos;
- f) Presentar comprobante de domicilio distinto a la credencial de elector.

El Taller de Introducción al Partido o su equivalente, deberá impartirse conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional, y podrán invalidarse por no apegarse a los mismos.

El proceso de acreditación de la Evaluación de Ingreso se realizará conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional.

Los comités directivos estatales y municipales, a través de los secretarios de formación o su equivalente, auxiliarán a la Secretaría de Formación del CEN en los procesos señalados en los dos párrafos anteriores.

Artículo 22. Antes de presentar la solicitud, el aspirante deberá obtener el aval de un miembro activo perteneciente al padrón del Partido de la misma entidad federativa en que resida.

En ningún caso un miembro activo podrá avalar el ingreso de más de 10 personas por año calendario. Los integrantes de un Comité Directivo Municipal o Estatal no podrán avalar a solicitantes de su mismo municipio de residencia mientras dure el periodo de su encargo.

[...]

Artículo 30. Las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con 15 días para remitirlas a la estructura inmediata superior. El Registro Nacional de Miembros contará con 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

No se aplicará ningún tipo de requisito para la recepción o su posterior envío que no sean los señalados por las normas y, una vez recibida la solicitud, deberán entregar el comprobante correspondiente al interesado.

El comprobante será la garantía de trámite del solicitante y lo podrá hacer valer en todo momento, respetándose como fecha de alta la señalada en el mismo.

El Registro Nacional de Miembros hará los ajustes que se requieran a lo señalado por el primer párrafo de este artículo en los casos de entidades donde operen sistemas automatizados de afiliación y cuando la solicitud sea presentada en forma directa ante dicha instancia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de este Reglamento.

Artículo 31. Los órganos que recibieron las solicitudes deberán publicar semanalmente en sus estrados los nombres de los solicitantes a efectos de hacerlo del conocimiento de los militantes. Cada publicación deberá permanecer por lo menos 30 días.

El Registro Nacional de Miembros aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes y que no se encuentren en los supuestos del Artículo 33 de este Reglamento, procediendo a su incorporación al padrón nacional.

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

Si un solicitante no es notificado del resultado de su trámite en un plazo de 60 días, podrá recurrir al órgano directivo inmediato superior al que le extendió el comprobante o al Registro Nacional de Miembros para resolver su situación.

Artículo 32. En el caso de aspirantes a miembros activos, los solicitantes deberán tener las constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos por los incisos

d) y e) del artículo 21 del presente ordenamiento, antes de requisitar la solicitud del caso.

[...]"

De las normas partidarias transcritas anteriormente, se advierte lo siguiente:

- Para ser aceptado como miembro activo del Partido Acción Nacional, el ciudadano interesado deberá: a. Solicitar su ingreso por escrito, de manera personal, libre e individual; b. Cumplir con los requisitos estatutarios establecidos para tal efecto, y c. Haber sido aceptado como tal por el Registro Nacional de Miembros.
- Se consideran miembros adherentes del citado instituto político, aquellos ciudadanos que hayan solicitado su adhesión de manera personal, libre e individual, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Miembros de Acción Nacional.
- El Registro Nacional de Miembros es el órgano técnico partidista que se encuentra encargado de gestionar, administrar y revisar todo lo relativo al padrón de miembros del partido y, entre sus atribuciones, se encuentra la de ser responsable de controlar el proceso de afiliación al Partido Acción Nacional en todo el país.
- El Reglamento de Miembros de Acción Nacional es el ordenamiento interno que norma los procesos de afiliación, participación y permanencia de los miembros activos y adherentes en el mencionado partido político. Además, regula la defensa de los derechos de los

miembros del Partido ante los órganos que lleguen a vulnerarlos.

- El primer paso del proceso de incorporación como militante del Partido Acción Nacional, consiste en la recepción de la solicitud de afiliación a cargo de la instancia partidaria correspondiente, y concluye con la inclusión del ciudadano en el padrón del Registro Nacional de Miembros.
- La recepción de la solicitud no obliga al partido automáticamente a reconocer como miembro activo o adherente de éste al solicitante, sino exclusivamente vincula al Partido Acción Nacional a iniciar el trámite de incorporación previsto en la normativa interna.
- Se entiende que hay negligencia o descuido por parte de las instancias o personas encargadas de gestionar los trámites de afiliación, cuando en su actuación omitieron llevar a cabo las acciones contempladas en el Reglamento de Miembros o en el Manual de Procedimientos, siempre que dichas omisiones hubiesen sido evitables y transgredieran el interés del solicitante.
- Para poder ser reconocido como miembro activo o adherente del partido, es requisito estar inscrito en el padrón nacional. Sólo se consideran válidos los padrones emitidos por el Registro Nacional de Miembros de Acción Nacional.

SUP-JDC-4979/2011

- Entre las funciones del Registro Nacional de Miembros, destacan la de recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los miembros activos y de los adherentes, así como aceptar o, en su caso, rechazar sus trámites de refrendo, así como la de incorporar al padrón nacional los registros de alta de miembros activos y de los adherentes.
- Para solicitar la membresía como miembro activo del Partido Acción Nacional, entre otros aspectos, el interesado deberá I. Ser miembro adherente al momento de la solicitud; II. Presentarse personalmente ante el Comité Directivo Municipal o Estatal con jurisdicción en su lugar de domicilio, y III. **Llenar la solicitud correspondiente** o en forma directa ante el Registro Nacional de Miembros, por los medios que dicha instancia determine.
- Las instancias **que reciban las solicitudes** de afiliación, cuentan con quince días para remitirlas a la estructura inmediata superior. Además, el Registro Nacional de Miembros cuenta con quince días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso y, una vez que se reciba la solicitud, **se deberá entregar el comprobante correspondiente al interesado**, pues dicho documento constituye la garantía de trámite del solicitante y lo podrá hacer valer en todo momento, respetándose como fecha de alta la señalada en el mismo.

- Los órganos partidarios que recibieron una solicitud la deberán publicar semanalmente en sus estrados con los nombres de los solicitantes, y deberá permanecer ahí cuando menos treinta días, para efecto de hacerlo del conocimiento de la militancia
- Una vez aprobada la solicitud por el Registro Nacional de Miembros, ese órgano partidario procederá a incorporarla al padrón nacional de miembros.
- Si un solicitante no es notificado del resultado de su trámite en un plazo de sesenta días, podrá recurrir al órgano directivo inmediato superior al que le extendió el comprobante o al Registro Nacional de Miembros para resolver su situación.

De lo razonado con antelación, se puede concluir válidamente que para estar inscrito en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional, es necesario ser miembro activo del partido político y, para adquirir tal carácter, el interesado debe solicitar su afiliación por escrito de manera personal, libre e individual y dicha solicitud debe ser aceptada por el Registro Nacional de Miembros, pues, de conformidad con la normativa intrapartidaria, los ciudadanos cuya solicitud de inscripción no haya sido aprobada, no se consideran miembros activos y, en este último escenario, el citado Registro Nacional no tendría obligación alguna de inscribir en el padrón de miembros activos a dichos ciudadanos.

Aunado a ello, es congruente con lo anterior señalar que los ciudadanos que no inicien el proceso de incorporación como

militantes del Partido Acción Nacional a través de la presentación de una solicitud, no pueden ser miembros activos del partido político, por lo que, por mayoría de razón, no tienen el derecho de ser inscritos en el Registro Nacional de Miembros.

En la especie, el enjuiciante sostiene en su demanda que una vez cumplidos los requisitos formales y temporales establecidos en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, presentó su solicitud de afiliación de manera individual, libre y voluntaria, ante el Comité Directivo Municipal de Zapopan, Jalisco, sin mencionar en qué fecha sucedió tal acontecimiento.

Asímismo, manifiesta que el citado Comité Directivo aprobó en sesión la solicitud de afiliación como miembro activo del partido político, y menciona que ese hecho se advierte del punto tercero del acta circunstanciada de dicha sesión, la cual ofrece como medio de convicción, mas no la exhibe. Al respecto, cabe destacar que nuevamente el actor omitió precisar la fecha en que supuestamente se llevó a cabo la sesión a la que hace referencia.

En ese orden de ideas, manifiesta que le causa agravio el hecho de que, no obstante que ya había sido aprobada su solicitud de afiliación como miembro activo del Partido Acción Nacional, lo cierto es que a la fecha en que presentó el presente juicio, no se le hubiere reconocido la titularidad de los derechos como miembro activo, entre ellos, la inclusión en el padrón de miembros activos, lo cual, en su concepto, vulnera lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento de Miembros de

Acción Nacional y, por ende, el derecho político-electoral de afiliación libre e individual al partido político de su elección.

En respuesta a las alegaciones del enjuiciante, al rendir los respectivos informes circunstanciados de ley, los órganos partidarios responsables señalaron lo siguiente:

“A. Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco.

Primero. El actor manifiesta que cumple con los requisitos tanto formales como temporales establecidos por la normativa interna del Partido Acción Nacional para estar en aptitud de solicitar la afiliación como miembro activo de este instituto político, situación que no acredita con documento alguno.

En este mismo sentido, este órgano partidista señalado como responsable **no cuenta con registro alguno de que el C. Rodrigo Antonio Ceja Chávez, haya realizado alguno de los trámites previstos por la normativa interna de Acción Nacional, a efecto de ser registrado como miembro activo.**

Es decir que el actor no ha realizado ningún trámite de afiliación antes (sic) este órgano responsable, por lo que el hecho narrado resulta falso.

Segundo. El actor no aporta el acta de sesión relativa, en la que supuestamente fue aprobado como miembro activo del Partido por el Comité Directivo Municipal en Zapopan, Jalisco, por lo que no acredita el hecho narrado.

Por el contrario de la revisión realizada por este órgano, al no contar con registro alguno del actor, del que se desprenda que ha realizado los trámites relativos, el hecho narrado por el mismo resulta falso.

[...]

B. Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

El artículo 9 de los Estatutos Generales del partido establecen (sic) que: *Son adherentes del Partido los ciudadanos que hayan solicitado personal, libre e individualmente su adhesión en los términos del reglamento correspondiente y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del Partido.* El reglamento de miembros de Acción Nacional

establece que (sic) en su artículo 17 que son adherentes del Partido aquellas personas a que se refiere el primer párrafo del artículo 9 de los Estatutos y que hayan obtenido su aceptación por el Registro Nacional de Miembros de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y el Manual de Procedimientos de Afiliación.

De lo anterior podemos concluir, que no acredita el impetrante que cumplió con los requisitos formales, ni con temporales, debiéndose señalar que es necesario para ser miembro adherente el haber cumplido con los requisitos y que hayan obtenido su aceptación ante el Registro Nacional de Miembros. Es decir a través de las dos copia (sic) fieles del estrado electrónico del padrón de miembros adherentes y activos del Partido Acción Nacional con fecha de actualización al día 18 de agosto de 2011, en el cual se incluyen todos los ciudadanos de apellido Ceja que se encuentran inscritos en el municipio de Zapopan en el Estado de Jalisco, los anteriores documento (sic) signados por el Lic. Iván Paúl Garza Téllez, quien es el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional

[...]"

Como se aprecia, los órganos partidarios negaron categóricamente que Rodrigo Antonio Ceja Chávez hubiere realizado alguno de los trámites previstos en la normativa partidaria relacionados con el procedimiento de afiliación al Partido Acción Nacional.

En ese sentido, la controversia en torno a la existencia de la solicitud de afiliación como miembro activo del actor, impuso que, mediante proveído de seis de septiembre de dos mil once, el Magistrado Instructor requiriera al enjuiciante para que, dentro del plazo tres días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, remitiera a la Sala Superior en original, o en copia certificada, el acuse de recibo con el que acreditara haber presentado dicha solicitud, bajo el apercibimiento de que, en

caso de incumplimiento, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

De conformidad con el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, las instancias partidarias, una vez que reciban la solicitud de afiliación por parte del interesado, deberán entregarle el comprobante correspondiente, pues de acuerdo al propio ordenamiento partidario, ese documento constituye la garantía de trámite del solicitante y lo podrá hacer valer en todo momento, tomándose como parámetro para establecer la fecha de alta, aquella señalada en el referido comprobante, por lo que se considera el documento idóneo para que el actor acreditara la presentación de su solicitud de afiliación.

El citado acuerdo fue notificado personalmente al enjuiciante a las diecisiete horas con veinte minutos del ocho de septiembre siguiente, tal como se aprecia de la constancia de notificación que obra a fojas 97 y 98 del expediente al rubro citado.

Al efecto, obra agregado a autos el informe del titular de la oficialía de partes de esta Sala Superior, mediante el cual manifiesta que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de la Oficialía de Partes, no se encontró anotación o registro sobre la recepción de promoción o documento alguno del enjuiciante dirigido al expediente señalado en el lapso precisado, por lo que se hace efectivo el apercibimiento realizado en el requerimiento de siete de septiembre de dos mil once y, por ende, se procede a resolver el presente medio de impugnación conforme con las constancias de autos.

Así las cosas, si la presentación de la solicitud de afiliación por parte del actor ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, es un hecho controvertido en el presente procedimiento, y de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elemento probatorio alguno que acredite, siquiera de manera indiciaria, que Rodrigo Antonio Ceja Chávez haya presentado efectivamente la solicitud en cuestión, resulta incuestionable que el hecho narrado por el enjuiciante no está debidamente demostrado.

En esas condiciones, al no estar demostrado siquiera que el actor presentó la solicitud de afiliación mencionada, por mayoría de razón se concluye que no está demostrada la calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional con que se ostenta y en ese sentido, al no estar acreditado dicho carácter, menos aún se justifica la supuesta obligación que el actor atribuye al Registro Nacional de Miembros de inscribirlo en el padrón de militantes activos del mencionado instituto político, de ahí que se estime infundado su motivo de agravio.

Así las cosas, si para estar inscrito en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional, era necesario que el actor acreditara ser miembro activo de ese instituto político y, en el presente juicio, el interesado no demostró tal calidad, pues ni siquiera probó haber presentado su solicitud de afiliación al partido, y mucho menos que dicha solicitud hubiese sido aceptada por el Registro Nacional de Miembros, se colige que el órgano partidista responsable no tenía obligación alguna de inscribir al enjuiciante en el padrón de miembros activos del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es infundada la pretensión del actor, porque no existe la omisión atribuida al Director del Registro Estatal de Miembros del Comité Directivo Estatal en Jalisco y al Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, de contestar su escrito de solicitud de información y de incluir su nombre en el padrón de miembros activos de dicho instituto político, respectivamente.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos, por conducto de la Sala Regional Correspondiente a la Primera circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara; **por oficio**, al Director del Registro Estatal de Miembros del Comité Directivo Estatal en Jalisco y al Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional; así como **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28; 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y del Magistrado Manuel

SUP-JDC-4979/2011

González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO